



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 OCT. 2017

GA

Señor  
EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO  
PUERTO COLOMBIA  
E.S. M

5-005601

Referencia: RESOLUCION No. 000709 04 OCT. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Expediente: Sin abrir.  
Proyecto: .Karem Arcón- Profesional Especializado  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
Senor(a)  
cre@cratoloma.gov.com  
www.craatlantico.gov.co  
GILBERTO SERRANO QUINTERO





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

Señores  
PRISMA NOVA S.A  
DR. ISABEL CECILIA RAMIREZ MARTINEZ  
Carrera 19ª N° 90-12  
BOGOTA -COLOMBIA  
E.S. M

Referencia: RESOLUCION No. *aveer* **RI-000709** 04 OCT. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Expediente: Sin abrir.  
Proyecto: .Karem Arcón- Profesional Especializado  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (c)

RESOLUCIÓN No:

000709

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDOS

#### ANTECEDENTES

Que mediante el oficio número 174-2017 P.J.A.A, y 216-2017 radicado en esta Corporación bajo el número 0002945 del 10 de abril de 2017 de la señora Procuradora 14 Ambiental II y Agraria de Barranquilla, traslado de la denuncia efectuada por la señora Nubia Merlano Velázquez, en su condición de Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, mediante el oficio N° SMA-2017-04-115 en el cual se advierte sobre la tala indiscriminada de mangle en la zona de los Manatíes.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del Departamento del Atlántico.

Japca

RESOLUCIÓN No: 000709 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”

Que de acuerdo con la función establecida en la Ley 1333 de 2009 le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental.

Que conforme a la Ley 1333 de 2009, prevé como función de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA— la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

Que el artículo 62° de la Ley 1333 de 2009 dispone que las entidades públicas y las autoridades de policía deban ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales cuando las circunstancias así lo requieran.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 962 y 973 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de julio de 2016), es deber de la Policía Nacional de Colombia velar por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes e informarán su incumplimiento a las autoridades ambientales competentes a efectos de que se adopten las medidas a que haya lugar, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

De conformidad con las normas señaladas es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ejerce sus funciones en el Departamento del Atlántico, con excepción del área urbana de la ciudad de Barranquilla, (Artículo 66 Ley 99/93<sup>1</sup>), para este caso se trata de un predio ubicado Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Previas las anteriores consideraciones se entiende que la entidad competente resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

#### DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

7

*1 - Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas..*

RESOLUCIÓN No:

000709

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”

Que el artículo 79° de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993<sup>2</sup>, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional<sup>3</sup> facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que el Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente). Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

*Jara*  
2 "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

3 Corte Constitucional, Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No:

000709

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, expuesta en la sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*"

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Japab

RESOLUCIÓN No: **P-000709** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna, flora silvestre y suspensión de obra o actividad.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en algunos de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA la medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 000767 del 11 agosto de 2017, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

#### VERIFICACION DE COORDENADAS DEL PREDIO

ZONA	COORDENADAS
P1:	11°02'24.0"N; 74°53'07.7"W
P2:	11°02'25.6"N; 74°53'07.9"W
P3:	11°02'26.9"N; 74°53'09.4"W
P4:	11°02'30.4"N; 74°53'06.4"W
P5:	11°02'36.3"N; 74°52'57.3"W

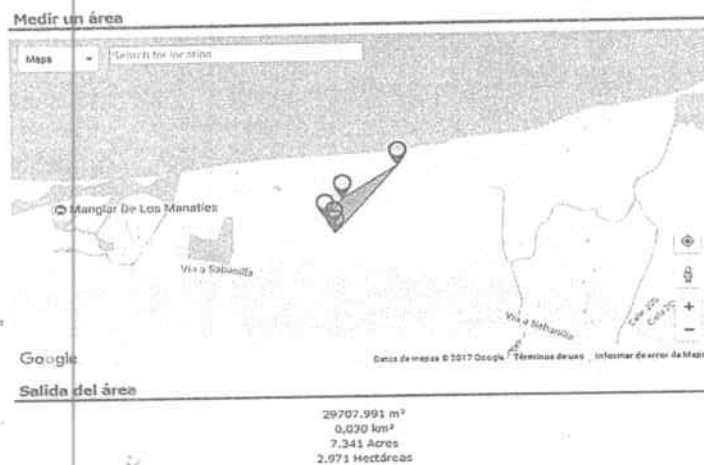
*Japuz*  
**LOCALIZACIÓN:** En un lote ubicado en un área o zona de Mangles de la ciénaga de Manatíes, vía Sabanilla, límites de Puerto Colombia.

RESOLUCIÓN No:

000709

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSÉ CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”



Localización del Área Afectada. Fuente Google Earth

#### OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al área afectada se observaron los siguientes hechos de interés:

*Se inició el recorrido por un punto conocido como Cuervo, en la vía que de Salgar conduce al corregimiento de la Playa, bordeando un área aproximada de 3 Has.*

*Al circundar la zona se pudo observar que la vegetación predominante en la misma es de tipo bosque seco tropical, con presencia de mangles y rastrojos.*

*Se observaron tres (3) puntos con presencia de árboles de Mangle intervenidos mecánicamente, al parecer con una sierra, talados.*

*Se encontraron tocones de mangles con diámetros mayores de 10 centímetros; troncos en el suelo, talados, con longitudes aproximadas entre 3 y 5 metros.*

*En límites con el área de la playa se observó un canal natural, que comunica la ciénaga de Manatiles con la ciénaga de Mallorquín, intervenido antropicamente, presentando en su cauce dos (2) tubos en material plástico, de aproximadamente 16 pulgadas de diámetro y al lado de ellos circundando el canal un relleno de arena nivelado.*

*no a la salida del área en predios conocido como El Puente se observó un área de cocoteros, con un apilamiento de arena, un quiosco de aproximadamente 6 metros de ancho por 20 metros de longitud, construido en madera y con horcones al parecer de Mangle.*

#### ANALISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA:

*Según información suministrada por la comunidad y revisada la documentación existente en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el*

Japax



RESOLUCIÓN No: 000709 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

*predio donde se observa la intervención mecánica de los árboles de manglar, es conocido con el nombre de "El Callao", al parecer de propiedad del señor EDGARDO JOSÉ CUERVO DEL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.919.378*

*Según información suministrada por la comunidad y revisada la documentación existente en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el predio llamado el Puente al parecer es propiedad de la firma PRIMAS NOVA S.A, identificada con Nit 802.024.260-1*

*Realizado el análisis georreferenciado al polígono resultante, se pudo determinar que el área afectada corresponde a 2,971 Hectáreas aproximadamente.*

*Conforme al POMCA de Mallorquín, adecuación mediante acuerdo N° 001 de diciembre de 2007, se estableció que el área objeto de este concepto, presenta una zonificación definitiva como zona de **Ecosistema Estratégico ZEE**: cuyos usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:*

*Usos Principales: Protección Forestal*

*Usos Compatibles: Turismo, Institucional*

*Usos Prohibidos: Residencial, Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Portuario.*

*Con fundamento a la actualización y ajustes del diagnóstico y zonificación de los mangles de la zona costera del Departamento Caribe Colombiano, se definió que estas zonas corresponden a zonas de recuperación Tipo i y tipo ii , cuyas actividades loteo y vivienda **no son Permitidas**.*

#### NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, funcionarios y personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizaron la práctica de una visita técnica de seguimiento el día 21 de abril y 31 de mayo de 2017 de la cual se rindió el Concepto Técnico No. 000767 de 11 de agosto de 2017, del que es pertinente traer a colación los siguientes apartes:

#### TALA DE MANGLE

*Se encontró un área vegetal intervenida o afectada antropicamente, mediante acciones de tala o corte de varios individuos de la especie Rizophora Mangle SPP.*

*Al momento de la visita no se pudo establecer la persona o personas responsables de las acciones de tala de los árboles de manglar en la zona.*

*La vegetación de manglar intervenida antropicamente, talada, se encontraba en el lote conocido con el nombre de "El Callao", al parecer propiedad del señor EDGARDO JOSÉ CUERVO DEL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.919.378.*

*Japca*

RESOLUCIÓN No: 000709 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”

*El análisis georreferenciado al polígono resultante, se pudo determinar que el área afectada corresponde a 2,971 Hectáreas aproximadamente.*

### CAUCE NATURAL INTERVENIDO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN KIOSO EN MADERA.

*Existe canal natural que comunica la ciénaga de Manatíes con la ciénaga de Mallorquín, intervenido antropicamente, que presenta en su cauce dos (2) tubos en material plástico, de aproximadamente 16 pulgadas de diámetro y al lado de ellos circundando el canal un relleno de arena nivelado.*

*En canal Natural Intervenido se encuentra en linderos del predio conocido con el nombre El Puente, al parecer propiedad de la firma jurídica PRIMAS NOVA S.A, identificada con Nit 802.024.260-1.*

*Existe un quiosco de aproximadamente 6 metros de ancho por 20 metros de longitud, construido en madera y con horcones al parecer de Mangle, ubicado en linderos del predio conocido con el nombre El Puente, al parecer propiedad de la firma jurídica PRIMAS NOVA S.A, identificada con Nit 802.024.260-1.*

A continuación se exponen los impactos que se generaron con ocasión al inicio de la actividad constructiva en el predio ubicados en el Municipio de Puerto Colombia con las coordenadas geográficas descritas en el informe técnico N° 000 767 del 11 de agosto de 2017, cuya conceptualización de POMCA Mallorquín presenta una zonificación definida como zona de Ecosistema Estratégico ZEE en los siguientes términos:

Actividades	Impactos
Construcción de kiosco y obras	Cambios en el uso de suelo Perdida de cobertura de Manglar
Tala de Manglar	Perdida de cobertura de manglar (2.971hectáreas) Afectación de ecosistemas
Instalación de tubos material plástico	Alteración del cauce

Los impactos identificados en el informe técnico N°00767 del 11 de agosto de 2017, generan afectación a los componentes: biótico, abiótico del área del proyecto, dado que se adelantan actividades de construcción de viviendas no permitidas, generando impactos sobre los recursos naturales y afectando una áreas o ecosistemas estratégicos que cumplen distintas funciones ambientales, ecológicas o de conservación de la vegetación nativa.

De lo expuesto anteriormente se colige, que las actividades relacionadas con la intervención del canal natural que comunica la ciénaga de los Manatíes con la ciénaga de Mallorquín, la construcción de un kiosco u otras obras, tala de manglar generan alteración de cauce, pérdida de cobertura de manglar, cambios de uso del suelo, desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016 y la Resolución N°1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para

Japal

RESOLUCIÓN No: 000709 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, sostenible:

*"Que señala que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicas, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa y que cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina".*

El manglar es definido en el artículo primero ibídem de la segunda forma. *"entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominada mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente."*

*Que mediante el artículo 1º de la Resolución número 442 de 14 de marzo de 2008 se aprobó el estudio denominado "Actualización y ajuste del diagnóstico y zonificación de los manglares de la zona costera del departamento del Atlántico-Caribe Colombiano" presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA);*

*Que la citada resolución determinó la zonificación y caracterización de cada una de las zonas estudiadas y se tuvieron en cuenta los criterios o categorías de manejo, preservación, restauración y uso sostenible definiendo cada uno de los criterios para la zonificación y la caracterización de la siguiente manera:*

*(...) 4. Zonificación*

*El desarrollo de la zonificación confines de manejo del estudio, parte de la zonificación ecológica, que tiene como base conceptual la definición de Unidades Ecológicas de Paisaje, consideradas estas como regiones homogéneas desde los aspectos físicos y bióticos.*

*En el estudio realizado por la CRA, se consideran áreas de manejo, preservación, recuperación y uso sostenible las cuales fueron utilizadas no solo para la zonificación del manglar, sino también para zonificar las ciénagas, salitrales y playones que tienen una relación directa con este ecosistema, lo que garantiza la sostenibilidad del recurso.*

*La base generada a partir del diagnóstico y la zonificación de los manglares, se constituye en una herramienta para el manejo de los mismos, considerando que en la zonificación propuesta confluyen los principales elementos ecológicos, sociales, (...)*

Con base en las conclusiones esbozadas en el Informe Técnico No. 000 767 del de 11 de agosto de 2017, este Despacho considera pertinente imponer medida preventiva a la empresa PRISMA NOVA S.A identificada con el NIT 802.024.260-1, con domicilio en la carrera 19ª N° 90-12 de la ciudad de Bogotá, consistente en la suspensión inmediata de las obras de construcción y tala de manglar en un área considerada como **ECOSISTEMA ESTRATÉGICO** de conformidad con lo establecido en el POMCA de Mallorquín.

Aunado a lo anterior se encuentra de Zona de preservación de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1478 de 2016, por medio de la cual se aprueba y actualiza la zonificación de los manglares de la unidad Ciénaga de Mallorquín, ubicada en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) y se adoptan otras determinaciones.

*Jasa*

RESOLUCIÓN No:

RA-000709

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

*(...) Se definen como zonas de preservación las que deben dirigirse a garantizar el mantenimiento y/o mejoramiento de las condiciones actuales de productividad óptima presentadas por el manglar, a través de acciones de manejo que reduzcan los factores de intervención sobre el ecosistema. Se busca proteger y potencializar las funciones que el manglar puede cumplir en una determinada área. (...).*

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que se ejecute la actividad constructiva en un área considerada como ecosistema estratégico debiéndose controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, el suelo, recurso flora y fauna por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000 767 del 11 de agosto de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.*

En el caso particular, se examina que la conducta desplegada por la empresa PRISMA NOVA S.A referida a la instalación de una tubería de canal natural que comunica a las ciénagas los Manatíes con la ciénaga de Mallorquín, haber realizado tala de manglar para la construcción de un kiosco y otras obras, en un área denominada con ecosistemas

Japad

RESOLUCIÓN No: 000709 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

estratégicos, por lo tanto, es relevante que se disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias. Así mismo impedir que el propietario del inmueble pretenda prosiga con la intervención en las escorrentías y haciendo tala del manglar con el fin de satisfacer las necesidades de su actividad productiva, generando afectación a los cuerpos de aguas como la Ciénaga de Manatías y Ciénaga Mallorquín y los recursos naturales (manglar).

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin.**

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el desarrollo de la actividad constructiva de vivienda ejercida por parte de la Sociedad Prisma Nova S.A resultando menester suspender inmediatamente la actividad constructiva en un área definida como zona de Ecosistema Estratégico ZEE y por tanto se encuentra prohibida el uso residencial, industrial, minero, agropecuario, comercial y portuario según la zonificación de manglar para el departamento del atlántico.

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*<sup>4</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

*Japa*

<sup>4</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No:

000709

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

c) Adecuación ó idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>5</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000 767 de 11 de agosto de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Presentar evidencia sobre el desmantelamiento de las estructuras u obras que se encuentran el área objeto de protección,
2. realizar actividades Rehabilitar las coberturas de manglar intervenidas.

<sup>5</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No: - 000709 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN:

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

Japart

RESOLUCIÓN No: **E-000709** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

*los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Sobre este particular, es importante indicar que existen dos conductas desplegadas por dos sujetos así:

En relación a los predios presuntamente de la Empresa Prisma Nova S.A identificada con el Nit 802.024.260, referida con modificación de cauce de escorrentías, instalación de tuberías en un canal natural que comunica a la Ciénaga de Manatíes a la Ciénaga Manatí- Atlántico y haber realizado mangle, incumpliendo las disposiciones establecidas en el POMCA de Mallorquín y la zonificación del manglar que aplica para el departamento del atlántico, resultando relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009. Siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

En cuanto al predio presuntamente de propiedad señor Edgardo José Cuervo del Gallego, se evidenció en el informe técnico en precedencia tala del mangle causando una afectación de 2.971 hectáreas aproximadamente, por tanto se trata de un área de gran significación ecología, es decir un ecosistema de estratégico definido por el Pomca de Mallorquín y según la zonificación de Manglar para el departamento un área de preservación, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutadas por el señor EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.919.378, y la SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 226 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los

*Joan*  
<sup>6</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



RESOLUCIÓN No: 000709 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378"

hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción las obras de construcción y tala de manglar en un área considerada como **ECOSISTEMA ESTRATÉGICO**, de conformidad con lo establecido en el POMCA de Mallorquín, en los predios ubicados con las siguientes coordenadas geográficas:

ZONA	COORDENADAS
P1:	11°02'24.0"N; 74°53'07.7"W
P2:	11°02'25.6"N; 74°53'07.9"W
P3:	11°02'26.9"N; 74°53'09.4"W
P4:	11°02'30.4"N; 74°53'06.4"W
P5:	11°02'36.3"N; 74°52'57.3"W

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar evidencias ante esta autoridad ambiental sobre el desmantelamiento de las estructuras u obras que se encuentran el área objeto de protección.
2. Realizar actividades Rehabilitar las coberturas de manglar intervenidas. Aportar registro fotográfico.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra el señor EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.919.378, y la SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000767 de 11 agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

*Japoa*

RESOLUCIÓN No: **01-000709** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 802.024.260 Y EL SEÑOR EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 2.919.378”

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los **04 OCT. 2017**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japoh*  
Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Dr. Marlon Arévalo Ospino- Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).